



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03742-2016-PA/TC

JUNÍN

HERACLIO MUNIVE OLIVERA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heraclio Munive Olivera contra la sentencia de fojas 205, de fecha 10 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03742-2016-PA/TC

JUNÍN

HERACLIO MUNIVE OLIVERA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A criterio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque, si bien el demandante denuncia la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación, la cosa juzgada y el principio *ne bis in ídem*, así como a la tutela jurisdiccional efectiva, en realidad, lo que se impugna es la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) de no ratificarlo. Por lo tanto, queda claro que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional.
5. En efecto, sus alegatos se circunscriben a rebatir las consideraciones expuestas en la Resolución 019-2015-PCNM, de fecha 5 de febrero de 2015 (f. 3), a través de la cual se decidió no ratificarlo en el cargo de juez superior del Distrito Judicial de Junín; y en la Resolución 078-2015-PCNM, de fecha 7 de mayo de 2015 (f. 9), que declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 019-2015-PCNM. Empero, ambas resoluciones cumplen con fundamentar suficientemente las razones que sustentan lo decidido en cada una de ellas, por lo que no califican como arbitrarias, así el demandante discrepe de su sentido.
6. En esa línea argumentativa, cabe agregar que no se aprecia un proceder arbitrario del CNM, toda vez que al recurrente se le atribuyó el incumplimiento de deberes en el aspecto conductual, esto es, se le imputó "una trasgresión a los deberes de probidad, justicia y sensibilidad en el desenvolvimiento de su vida social" debido a que se consideró que reflejó desconocimiento de la legislación de las trabajadoras del hogar (Ley 27986) y a su expreso reconocimiento, en el acto de la entrevista, de no haber cumplido con pagar a la señorita Sue Olivana Tang Reátegui, quien empezó a prestar servicios a su familia a la edad de 14 años—, sus derechos laborales, dando lugar así a que no se le ratificara en el cargo de juez superior del Distrito Judicial de Junín.
7. Así, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y han sido dictadas con previa audiencia del recurrente, quien ejerció su derecho de defensa al interior del procedimiento administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03742-2016-PA/TC

JUNÍN

HERACLIO MUNIVE OLIVERA

8. De otro lado, resulta necesario precisar que el procedimiento de evaluación y ratificación al que fue sometido el recurrente no tiene naturaleza sancionadora; por consiguiente, carece de sentido alegar que se estaría vulnerando el principio *ne bis in idem*, debido a que sobre los mismos hechos ya el recurrente había sido investigado rigurosamente en el ámbito administrativo disciplinario, todos ellos archivados. Cabe al respecto anotar que la posibilidad de que el CNM evalúe las denuncias, quejas, así como los procedimientos disciplinarios seguidos contra el actor, se enmarca dentro de sus competencias. En suma, es perfectamente legítimo que el CNM tome en consideración dichos antecedentes, a efectos de evaluar su conducta e idoneidad dentro de los alcances del artículo 154, inciso 2, de la Constitución; esto es, considerando que el "proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias".
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL